

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LEONEL GERARDO CANTÚ,

ASUNTO RELACIONADO .- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS AL CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quién suscribe, el C. LEONEL GERARDO CANTÚ GARCÍA, en mi calidad de ciudadano del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en las atribuciones establecidas en los artículos 56 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior, el suscripto someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa **con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 155, se derogan los artículos 152 y 153, y se adicionan los artículos 145 Bis, 145 Ter, 145 Quater, 146 Bis, 147 Bis, 148 Bis y 148 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relativos al CAPÍTULO VI, DEL PODER JUDICIAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 15- quince de septiembre de 2024- dos mil veinticuatro, por medio del titular del Poder Ejecutivo Federal, fue sancionada la reforma constitucional en materia judicial, la cual consiste en que las personas titulares de órganos del Poder Judicial de la Federación, y del Poder Judicial de las respectivas entidades federativas, sean electos a través del voto popular.

Esta reforma ha consistido en un cambio radical en materia judicial sin precedentes. Estamos viviendo un contexto en donde por primera vez en la historia de nuestro país, las personas titulares de Juzgados y Tribunales, tanto federales como del fuero común, así como las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accederán a dichos puestos a través de procesos de democracia directa, esto con el fin de lograr una mayor cercanía entre la ciudadanía y la impartición de justicia.

Así mismo, la reforma constitucional en materia judicial representa un enorme reto para las entidades federativas, debido a que cada una de ellas se ve en la obligación de modificar sus respectivas constituciones en cuanto al modo en que será constituido el Poder Judicial de acuerdo a cada entidad. Además, independientemente de que estemos o no de acuerdo con dicha reforma, es innegable el hecho de que esta representa una gran oportunidad para reforzar la confianza de la ciudadanía hacia los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, el éxito de la reforma judicial a nivel estatal depende totalmente de la capacidad de

organización por parte de los gobiernos locales para enfrentar desafíos normativos y presupuestarios.

En términos presupuestarios o financieros, los grandes retos que deberán enfrentar las entidades federativas consisten en la obligación de estas para adecuar los presupuestos locales, a fin de cubrir nuevas necesidades para los órganos jurisdiccionales del fuero común, tales como el Tribunal de Disciplina Judicial Local, y el Órgano de Administración Judicial. La creación e infraestructura de estos nuevos órganos representarán una carga financiera para el Estado de Nuevo León.

Por otro lado, en cuanto los desafíos normativos a los que le hará frente el Estado de Nuevo León, a través de la labor legislativa, es la adecuación normativa interna en materia judicial. El hecho de que las y los Jueces del fuero común, así como las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como aquellos que conformarán el Tribunal de Disciplina Judicial Local, será necesario implementar las disposiciones normativas correspondientes, de tal modo de que nuestra Constitución Local y la Constitución Federal coincidan en la organización y estructura del Poder Judicial.

No hay que ser omisos sobre que es obligación del Estado el garantizar a la ciudadanía el respeto a las garantías y derechos fundamentales que le son reconocidos tanto por la Constitución Federal, así como también por la Constitución Local, sin dejar de lado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención la cual México forma parte, y que según el Artículo 133 de nuestra Constitución Federal, tanto dicha Constitución, como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, serán consideradas como LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. Es por lo que a través de nuestras labores legislativas, contamos con la responsabilidad y obligación de garantizar, a través de las diversas disposiciones normativas, el garantizar el acceso a la justicia, las garantías judiciales, la independencia judicial, y la justicia pronta y expedita.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO VIGENTE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL	PROPUESTA

<p>Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.</p> <p>La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</p> <p>En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley. estará a cargo de un Tribunal de Disciplina Judicial Local.</p> <p>La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura. de un Órgano de Administración Judicial.</p>
<p>Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares,</p>	<p>Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estados y los Jueces de Primera Instancia electos, serán inamovibles durante los nueve años de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las</p>

<p>salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p>	<p>instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p>
<p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces del fuero común solo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Disciplina Judicial Local, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución. Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley.</p>	<p>Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución. Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley.</p>
<p>Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura Tribunal de Disciplina Local, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o</p>	<p>Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o</p>

<p>arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p>	<p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.</p>	<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>	<p>Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos</p>
<p>arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p>	<p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.</p>	<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>	<p>Artículo 133.- El Poder Judicial Órgano de Administración Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado.</p>

<p>constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p>	<p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p>
<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p>	<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas Colegiadas, y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte nueve años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período pudiendo reelegirse de manera consecutiva en cada ocasión que culminen su periodo. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p>
<p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p>	<p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p>
<p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</p>	<p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata sin la posibilidad de reelegirse hasta en tanto</p>

<p>de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.</p>	<p>no inicie un nuevo periodo.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.</p>
<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: Fracciones I – XV.</p>	<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: Fracciones I – III IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas. Fracciones V – XIII XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura. Fracción XV.</p>
<p>Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:</p> <p>Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.</p>	<p>Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:</p> <p>Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante. Por elección</p>

<p>El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.</p>	<p>popular y directa, durando la persona titular de la magistratura nueve años en el cargo.</p>
<p>El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p>	<p>En caso de que alguna Magistrada o Magistrado no cumpla con su periodo de nueve años, ya sea por muerte, renuncia o remoción, será una secretaria o secretario en funciones de Magistrado quien culmine con el periodo que dejó pendiente la persona titular original de la magistratura.</p>
<p>Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p>	<p>El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.</p>
<p>Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley</p>	<p>El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p>

<p>ante el Congreso. Los jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>insaculación entre ellos.</p>
<p>Las designaciones de los jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p>
<p>Artículo 143.- Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Artículo 143.- Las designaciones Los períodos de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco de nueve años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles reelegirse. El Consejo de la Judicatura Tribunal de Disciplina Judicial Local resolverá sobre la confirmación o remoción del juez en caso de que este haya incurrido en alguna falta grave susceptible a su remoción., con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de</p>

de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

<p>SECCIÓN VI. DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTÍCULO 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.</p> <p>Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo</p>	<p>SECCIÓN VI. DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULOS 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.</p> <p>Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres</p>
--	--

<p>adicional.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.</p>	<p>años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>La administración del Poder Judicial del Estado de Nuevo León estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo de un Tribunal de Disciplina Judicial.</p>
<p>Artículo 145.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico. II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado. III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello. IV. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en 	<p>Artículo 145.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico. II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado. III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello. IV. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en

	los términos que establezca la ley.	los términos que establezca la ley.
V.	Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.	V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.
VI.	Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.	VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndole al Congreso del Estado para su aprobación.
VII.	Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.	VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.
VIII.	Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.	VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.
IX.	Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.	IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.
X.	Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.	X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.
XI.	Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e	XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e

<p>independencia.</p> <p>XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.</p> <p>XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.</p> <p>XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.</p> <p>XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>	<p>independencia.</p> <p>XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.</p> <p>XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.</p> <p>XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.</p> <p>XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p> <p>El Órgano de Administración Judicial estará a cargo de la revisión de las y los candidatos a Jueces y Magistrados del Estado, abriendo una convocatoria con noventa días de anticipación al inicio de las campañas.</p>
--	---

	<p>Artículo 145 Bis.- El proceso de selección de candidatas y candidatos judiciales, consistirá en la inscripción a una convocatoria emitida por el Órgano de Administración Judicial; un proceso exhaustivo de entrevistas; un examen teórico; un examen práctico; un examen oral; y exámenes psicométricos.</p>
	<p>Artículo 145 Ter.- Una vez que hayan sido determinados los perfiles que accederán a la titularidad de algún órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, iniciarán un proceso de campaña electoral por un tiempo de sesenta días, ateniéndose estos a las disposiciones relativas a las campañas electorales que dictamina la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.</p>
	<p>Artículo 145 Quater.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será el encargado de establecer los límites del tope de gastos de campaña a la que estarán sujetos las y los candidatos judiciales.</p>
<p>Artículo 146.- Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.</p>	<p>Artículo 146.- Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>Para quejas y/o denuncias administrativas en contra de un órgano</p>

	<p>jurisdiccional, o en contra de alguna funcionaria o funcionario en particular, será competente de analizar dicha queja o denuncia el Tribunal de Disciplina Judicial, resolviéndola dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de que el Tribunal haya sido notificado para resolverla.</p>
	<p>Artículo 146 Bis.- Los casos por los que se podrán interponer una queja o denuncia administrativa serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Por actuaciones y/o sentencias contra derecho en donde la incompetencia o dolo de la impartidora o impartidor de justicia sea clara y evidente. II. Por actuaciones en contra de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. III. Cuando se agravien de manera grave e irreparable derechos fundamentales de alguna parte litigante en un asunto determinado. IV. Por conductas en contra de las buenas costumbres. V. Por la comisión de algún delito. VI. Por vulnerar el interés superior de la niñez en casos donde haya menores de edad de por medio. VII. Por actuaciones de las cuales deriven un estado nugatorio del acceso a la justicia. VIII. Por tráfico de influencias o

	cualquier acto de corrupción cometido por algún integrante del personal del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.	Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado. Para quejas y/o denuncias administrativas en contra de un órgano jurisdiccional, o en contra de alguna funcionaria o funcionario en particular, será competente de analizar dicha queja o denuncia el Tribunal de Disciplina Judicial, resolviéndola dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de que el Tribunal haya sido notificado para resolverla.
	Artículo 147 Bis.- En dado caso de que haya sido removido de su puesto alguna Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, o algún titular del del Órgano de Administración Judicial, se estará a lo dispuesto por el Artículo 137, segundo párrafo.
Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos: I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos: a) Dentro de los diez días naturales	Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos: I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos: a) Dentro de los diez días naturales

<p>posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.</p>	<p>posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.</p>
<p>b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.</p>	<p>b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.</p>
<p>Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p>	<p>Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p>

II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura.

III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.

II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura.

III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.

La queja y/o denuncia deberá ser presentada ante la autoridad responsable, quien tendrá la obligación de radicarla hacia el Tribunal de Disciplina Judicial, o al Congreso del Estado de Nuevo León, según sea el

	caso.
	Artículo 148 Bis.- Si la queja y/o denuncia se debe a algún delito cometido por algún funcionario judicial, el término mediante el cual esta podrá ser interpuesta se subordinará a las leyes penales correspondientes.
	Artículo 148 Ter.- Las quejas y/o denuncias que no involucren delito cometido por algún funcionario judicial, podrán ser interpuestas en un término de quince días laborales contados a partir de que se haya tenido conocimiento del acto objeto de queja o denuncia.
CAPÍTULO VII. DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Artículo 149.- El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de once años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.	CAPÍTULO SECCIÓN VII. DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Artículo 149.- El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de once electos por un periodo de nueve años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento elección. Podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y Jueces del fuero común.
Artículo 150.- El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente; así como de las demás Salas Ordinarias y	Artículo 150.- El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente; así como de las demás Salas Ordinarias y

unitarias que sean necesarias y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.	unitarias que sean necesarias y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.
Artículo 152.- El Ejecutivo del Estado propondrá a los Magistrados del Tribunal, para su designación por el Congreso del Estado, ante quien rendirán la Protesta de Ley; con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quién será designado por el Pleno del Congreso del Estado, en los términos que señala esta Constitución y la ley.	Artículo 152.- El Ejecutivo del Estado propondrá a los Magistrados del Tribunal, para su designación por el Congreso del Estado, ante quien rendirán la Protesta de Ley; con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quién será designado por el Pleno del Congreso del Estado, en los términos que señala esta Constitución y la ley.
Artículo 153.- El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será designado conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de esta Constitución, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso sujetándose al procedimiento establecido en la ley.	Artículo 153.- El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será designado conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de esta Constitución, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso sujetándose al procedimiento establecido en la ley.
Artículo 155.- Corresponde al Congreso instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que	Artículo 155.- Corresponde al Congreso Órgano de Administración Judicial instituir mediante las leyes que expida el Congreso del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y

<p>pronuncien.</p> <p>Los municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.</p> <p>Asimismo, El Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.</p>	<p>los recursos contra las resoluciones que pronuncien.</p> <p>Los municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan. Los titulares de los Órganos de lo Contencioso Administrativo de los municipios serán elector por voto popular y directo, manteniéndose en sus funciones por un periodo de 5 años en el cargo.</p> <p>Asimismo, El Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda</p>
---	---

<p>Para tal efecto, se deberá incluir en la ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema. En caso de ser más de tres, el Congreso seleccionará a una terna de entre las personas inscritas para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidaturas remitida y las tres candidaturas con la votación más alta integrarán la terna.</p> <p>El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p>	<p>Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.</p> <p>Para tal efecto, se deberá incluir en la ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso Órgano de Administración Judicial para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema a aquellos perfiles que podrán contender por la Magistratura. En caso de ser más de tres, el Congreso seleccionará a una terna de entre las personas inscritas para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidaturas remitida y las tres candidaturas con la votación más alta integrarán la terna.</p> <p>El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos.</p>
--	--

<p>Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>La ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción a que hace referencia la fracción III del artículo 201 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.</p>	<p>votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.</p> <p>Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</p> <p>El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común.</p> <p>La ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción a que hace referencia la fracción III del artículo 201 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al</p>
--	--

	Pleno del Congreso Órgano de Administración Judicial.
--	---

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, teniendo como consecuencia la inmediata suspensión de los concursos de oposición para acceder a puestos que impliquen la titularidad de algún órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León tendrá hasta el 1- primero de enero de 2027- dos mil veintisiete, a fin de implementar las medidas y acciones necesarias para la conclusión de sus funciones. Las funciones del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León concluirán justo al momento de que las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial tomen protesta a fin de iniciar sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO: Únicamente para la primera elección judicial, la cual se llevará a cabo en el año 2027- dos mil veintisiete, se instalarán 3- tres comités evaluadores, uno por parte del Poder Ejecutivo, uno por parte del Poder Legislativo, y otro por parte del Poder Judicial, los cuales tendrán que atenerse a lo dispuesto por los artículos 145, 145 Bis, y 145 Ter, del presente decreto.

Las personas que se encuentren en funciones de Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado, serán incorporadas al listado que emitan los comités evaluadores, a fin de participar en el proceso de elección judicial a menos que alguna persona titular de un órgano jurisdiccional renuncie a formar parte del listado. De ser así, concluirá sus funciones y abandonará su cargo justo antes de que entre en función la persona que haya vencido en la elección. Lo mismo sucederá si algún titular de un órgano jurisdiccional contiene en la elección y resulta vencida.

ARTÍCULO CUARTO: El Congreso del Estado de Nuevo León tendrá un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones correspondientes a las leyes del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para dar cumplimiento a la misma

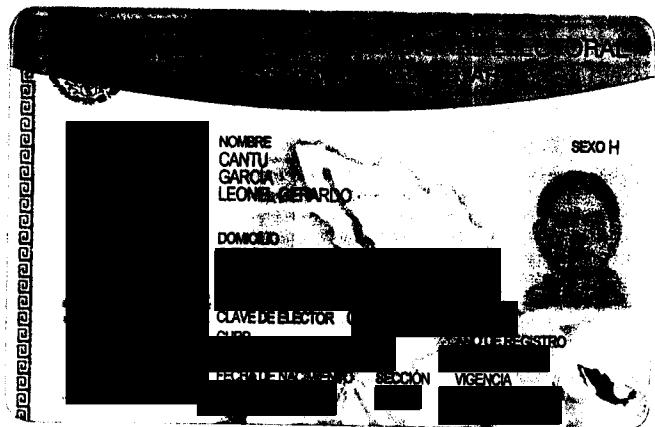
ARTÍCULO QUINTO: Las Juezas y Jueces, Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo

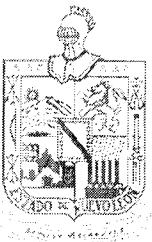
conforme al segundo párrafo del artículo tercero transitorio de este decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

LEONEL GERARDO CANTÚ GARCÍA







**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

Leonor Gerardo Centeno García
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO